



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Cuatro (04) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso	(V) Impugnación de Paternidad
Demandante	GERMÁN ANDRÉS DUQUE GARAVITO
Demandada Menor	CATHERINE VÁSQUEZ CRUZ JUAN ESTEBAN CHAVEZ REYES
Radicado	No. 2536840890012019 – 00381
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia N° 102 Sentencia por clase de proceso N° 3
Decisión	Declara impugnada la paternidad

I. ASUNTO

Surtido el procedimiento para esta clase de asuntos – Filiación – como lo establece el artículo 386 del Código General del Proceso, aunado a la firmeza de la prueba de genética de ADN, este Despacho procede a emitir la sentencia, previo los antecedentes de hecho y derecho.

II. EL LITIGIO

El señor GERMÁN ANDRÉS DUQUE GARAVITO a través de apoderada formula demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD respecto del menor SAMUEL DUQUE VÁSQUEZ, para lo cual, direcciona el asunto contra la progenitora y representante legal, señora CATHERINE VÁSQUEZ CRUZ, a efectos de obtener la declaración filiatoria, consistente en que el menor no es hijo suyo y por ende la orden de anular el registro civil de nacimiento, a parte de la condena en costas de presentarse oposición al ruego.

El pedimento así expuesto, se sostiene en los siguientes fundamentos fácticos, en resumen:

- Que el demandante convivió en unión marital de hecho con la señora CATHERINE VÁSQUEZ CRUZ, desde el 10 de octubre de 2010 hasta el 15 de enero de 2015, fecha en la cual retornó a Bogotá por cuestión de un trabajo, mientras su compañera continuaba en Cali.
- Posteriormente, el 15 de agosto de 2015 ante el llamado y cita de la demandada, se vieron en la casa materna donde sostuvieron relaciones sexuales y desde allí no supo más hasta principios de noviembre de 2015 cuando le avisó del embarazo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

- Con ocasión de la noticia, la demandada se trasladó a Bogotá y refiere que veló por las necesidades de ella y del bebé.
- Menciona que la demandada en el mes de febrero de 2016 regresó a Girardot, y el 02 de marzo de 2016 nació el bebé a quien reconoció como hijo y al cual llamaron SAMUEL DUQUE VÁSQUEZ, fecha desde la cual aduce su rol de padre, con visitas cada fin de semana, en tanto la demandada permaneció en dieta por 6 meses.
- A su vez menciona que contribuyó con el viaje del menor y la progenitora para Estados Unidos, todo por cuanto era lo máspreciado y se sacrificaba por él.
- Expone que el 08 de agosto de 2019 la demandada le comentó que el niño SAMUEL no era su hijo y de paso suministró el valor de la prueba, a la cual procedió a su práctica en el mismo día ante el Instituto de Genética SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY.
- Los resultados datan del 14 de agosto de ese año, en el que arrojó una incompatibilidad genética, a partir de lo cual confirma lo dicho por la progenitora, de no ser el demandante el padre biológico de SAMUEL.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Correspondida por reparto y con el lleno de los requisitos legales, la demanda fue admitida mediante auto del veintinueve (29) de noviembre de 2019, con trámite al tenor del Art. 386 del CGP, dentro del cual se ordenó la notificación del extremo demandado, el traslado por 20 días, a su vez, el requerimiento para obtener los datos del presunto padre biológico, seguido del reconocimiento de personería adjetiva de la abogada del demandante y la notificación tanto al Defensor de Familia como al Agente del Ministerio Público. (*Folio 12*)

Subsiguientemente, la señora CATHERINE VÁSQUEZ CRUZ concurre a recibir notificación personal de la demanda el 24 de enero de 2020 (*Fol. 13*), en cuyo traslado allegó un escrito en nombre propio, con manifestación de allanarse a la demanda, la aceptación de los hechos y argumentos, motivación por la cual solicita la terminación del proceso y la viabilidad de las pretensiones.

Expuesta así la intervención, al no gozar del derecho de postulación, el Juzgado tuvo por no contestada la demanda en auto del primero (01) de julio de 2020 (*Fol. 20*), providencia en la que además se rechazó el allanamiento y se dispuso el traslado para alegar de conclusión, no obstante, a fortiori se dejó sin efectos tal acápite del cierre de la fase inductiva, para en consecuencia correr debidamente el traslado del estudio de paternidad de ADN anexo en la demanda, por el término de 3 días, pues así lo postula el Art. 386 Inc 2° del CGP; cabe mencionar que, en dicha oportunidad, la demandada CATHERINE VÁSQUEZ CRUZ escribe al correo institucional, a efectos de expresar que no tiene ninguna objeción, tras ser correcto el resultado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

De ese modo, sin reparos por las partes, el Despacho por auto del veintiocho (28) de septiembre cerró la fase de instrucción, donde solamente se enuncia aquella del estado civil; como también, en aras de un control de legalidad, se dispuso el traslado por 5 días para lo pertinente, término en el que el demandante desplegó sus alegaciones por conducto de abogado.

Vista así la acción filiatoria y conforme los fundamentos citados en precedencia, esto es, Art. 386 # 4, literal b del CGP, esta Judicatura a decidir de fondo las pretensiones contenidas en la demanda, previa las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

4.1.- PRESUPUESTOS

Para empezar, se aborda el asunto con la satisfacción de los PRESUPUESTOS DE VALIDEZ Y EFICACIA, como son: I) Demanda en forma (Art. 82, 84 y 386 # 1 CGP), agotado con la admisión; II) Legitimación e interés para actuar del demandante y demandada por la progenitura que deviene del registro civil de nacimiento (Art. 13 Ley 75/1968, Art. 403 CC); III) la capacidad procesal (Art. 53 y 54 CGP) en la medida que el demandante, y la madre del menor demandado, son personas mayores de edad, y IV) Juez competente, apreciado a partir de 2 factores, el objetivo, dada la especialidad del asunto según lo dispuesto por el Art. 22 # 2 CGP, como a su vez, el factor territorial, verificado por el domicilio del menor. (Art. 28 Inc 2° CGP).

4.2. PROBLEMA JURIDICO.

Ahora, para decidir de fondo es necesario partir de los siguientes interrogantes:

I) ¿Es procedente declarar la impugnación del vínculo paterno filial entre el demandante y el menor SAMUEL DUQUE VÁSQUEZ, cuando su reconocimiento fue realizado voluntariamente y data de tiempo atrás?

4.3. CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES – HIPOTESIS DE LAS PARTES Y DESPACHO.

Siendo este el planteamiento de la providencia, resulta forzoso resaltar la conducta procesal de las partes, donde se acopia positivamente la contribución de los legítimos contradictores en el recorrido del litigio, primeramente, por la disposición extraprocesal de la práctica de la prueba de ADN, la formulación de la demanda dentro del tiempo legal, la notificación oportuna de la pasiva, y la participación a las diferentes actuaciones del Despacho.

Precisamente, el asunto filiatorio se expone sin ningún reparo, habida cuenta que la parte accionante alega la hipótesis de no ser el padre biológico del menor SAMUEL, y la parte demandada,



es decir la progenitora y representante legal no enerva objeción, tanto que en su intervención deja ver la misma postulación.

Es así que, por cuenta de esta Falladora la tesis se concreta en la procedencia de la impugnación del reconocimiento paterno, tras ser claro el resultado del ADN y la voluntad de las partes, del demandante por pretender extinguir el linaje paterno, y la demandada por su silencio frente la filiación paterna.

4.4. MOTIVACIÓN JURÍDICA.

En consideración del interrogante planteado y a fin de resolver la situación demandada, es pertinente señalar algunos **fundamentos CONSTITUCIONALES, LEGALES, DE LA DOCTRINA y LA JURISPRUDENCIA** sobre la filiación.

De este modo, es importante tener en cuenta que la filiación, según lo ha definido la jurisprudencia Nacional, es el vínculo jurídico que une a un hijo con su padre o madre, es decir, la relación de parentesco entre un ascendiente y su descendiente de primer grado, que encuentra su fundamento en el hecho fisiológico de la procreación. Aquel vínculo se caracteriza por cobijar una serie de atributos de la persona, que permite individualizarla dentro de la familia y la sociedad; realiza su esencia como ser humano y también como sujeto de derechos y obligaciones.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia **C – 258 de 2015** sostiene que: *“La filiación es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias, nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.”*

Por otro lado, cobra relevancia el Art. 44 constitucional, al establecer y exaltar los derechos que le asisten a todo niño, niña y adolescente como ser humano, derechos entre los cuales está, el derecho a tener un nombre, a tener una familia y no ser separado de ella; sumado al Art. 25 de la Ley 1098 de 2006¹, al consagrar el derecho a la identidad de los niños, niñas y adolescentes, dentro del cual emerge el derecho a la filiación.

Es así, que, para garantía de ese derecho constitucional y legal, el legislador estableció dos vías procesales: **1)** la de reclamación (*Filiación o Investigación de Paternidad*) que busca definir un estado civil del que se carece, y **2)** las de impugnación de la paternidad, como el caso en estudio, que tiene como propósito romper aquel estado civil que se posee sólo en apariencia.

¹ Código de Infancia y la Adolescencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Con tal propósito, se trae a mención la sentencia **T – 381 del 2013**, donde la Corte Constitucional puntualizó que el objeto de la acción de impugnación, radica en *“la oportunidad que tiene una persona para refutar la relación filial que fue reconocida en virtud de la ley. Dicha figura opera: i) para desvirtuar la presunción establecida en el artículo 214 del Código Civil; ii) para impugnar el reconocimiento que se dio a través de una manifestación voluntaria de quien aceptó ser padre; o, iii) cuando se repele la maternidad en el caso de un falso parto o de la suplantación del menor”*.

Por otro lado, con la **Ley 75 de 1968** se reguló el tema de la impugnación, así:

*“**ARTICULO 5o.** El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos [248](#) y [335](#) del Código Civil.”*

En ese entendido, el Art. **248 del C. Civil**, prevé 2 causales para impugnar:

*“**ARTICULO 248. <CAUSALES DE IMPUGNACION>**. <Modificado, art. 11 de la Ley 1060 de 2006:> En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:*

- 1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.*
- 2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.*

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad.

De este modo, son 2 dos requisitos para accionar: el primero, un interés serio y actual para desconocer el reconocimiento por quienes están facultados para impugnar, por el padre que hizo el reconocimiento; un ascendiente o un descendiente.

El segundo, se refiere al plazo para ejercer la acción de impugnación de 140 días, contados desde que se tuvo conocimiento de la paternidad, *(en la forma que fuera Modificado por el artículo 11 de la **ley 1060 de 2006**)*.

De otro lado, para la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de casación N° SC12907 del 25 de agosto de 2017, resaltó en lo particular que:

“... (...) el interés para impugnar el reconocimiento surge es a partir del momento en que sin ningún género de duda se pone de presente o se descubre el error, por ejemplo, con el ‘conocimiento’ que el demandante ‘tuvo el resultado de la prueba de genética sobre ADN (...) que determinó que respecto de la demandada su paternidad se encontraba científicamente excluida’. (Se resalta) (CSJ SC, 12 Dic. 2007, Rad. 2000-01008)”



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Y justamente, a efectos de alcanzar certeza en tal postulado, la Corte Constitucional ha sostenido que: “*el examen de genética de ADN es el medio con más alto nivel de probabilidad de exclusión o inclusión de paternidad o maternidad, pues a través de ella, con la verificación de la compatibilidad de caracteres genéticos entre el presunto padre e hijo, se obtiene una filiación acorde con la realidad.*”²

V. ANÁLISIS PROBATORIO

Con aplicación de los conceptos normativos y jurisprudenciales atrás mencionados, se entra a examinar las pruebas documentales obrantes en el expediente y con arreglo de lo dispuesto en el último pronunciamiento del veintiocho (28) de septiembre de 2020, análisis que se realizará bajo las reglas de la sana crítica (Art. 176 CGP).

POR LA PARTE DEMANDANTE:

- ✓ La prueba del estado civil del menor SAMUEL DUQUE VÁSQUEZ, a través de la copia del registro civil de nacimiento con NUIP 1.072.110.750 e Indicativo Serial N° 55.679.724, con fecha de inscripción del 10 de marzo de 2016 en la Notaria 2ª de Girardot (Fol. 2); documento que expone tres situaciones: **I)** el hecho jurídico del nacimiento ocurrido el dos (02) de marzo de 2016, en el municipio de Girardot (Cundinamarca), el cual permite deducir la edad, de 4 años y 7 meses. **II)** la legitimación por activa y pasiva en este proceso, dada la progenitura de las partes. Y **III)** la atribución de la paternidad al señor GERMÁN ANDRÉS DUQUE GARAVITO identificado con la C.C. 1.018.413.764, exteriorizada con la declaración voluntaria del reconocimiento filial, efectuado a los 8 días del nacimiento.
- ✓ La prueba pericial, apreciada con el resultado e informe del estudio genético de ADN, aportado como anexo de la demanda filiatoria (Fol. 3), con ocasión de la prueba científica de ADN, practicada extraprocesalmente entre el grupo conformado por GERMÁN ANDRÉS y SAMUEL, el día ocho (08) de agosto de 2019 ante el Instituto de Genética SERVICIOS MÉDICOS YUNIS TURBAY Y CIA S. A. S.; cuyo estudio de paternidad se basó en el procesamiento y confrontación de 23 marcadores genéticos, desarrollado a partir de las muestras de sangre extraídas a cada uno, así como la amplificación de los sistemas y la genotipificación de ese ADN, de donde deviene la ausencia suficiente de los alelos obligatorios AOP que debe poseer el verdadero padre.

Justamente al observar la tabla de compatibilidad genética sobresale la **falta o exclusión de 12 marcadores**, lo cual significa que GERMÁN ANDRÉS y SAMUEL no se identifican sanguíneamente en todos los sistemas utilizados para establecer el vínculo parental, y de

² Corte Constitucional, Sentencia C – 258 de 2015.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

contera es un indicador suficiente para descartar la paternidad, pues se itera que el perfil genético del menor SAMUEL no proviene de quien ostentaba legalmente la condición de padre.

La interpretación del resultado fue del siguiente tenor: *“La paternidad del Sr. GERMÁN ANDRÉS DUQUE GARAVITO con relación a SAMUEL DUQUE VÁSQUEZ es Incompatible según los sistemas resaltados en la tabla...Resultado verificado, paternidad excluida”*

A lo anterior se abona el comportamiento procesal de la representante legal del menor, quien al tener pleno conocimiento del proceso y del resultado de la prueba genética, según el traslado efectuado a través del proveído del veintinueve (29) de julio de 2020 (Fol. 28), no intimó en una aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen a su costa (Art. 386-2, inc. 2º); como tampoco expuso defensa e inconformidad sobre la impugnación de la paternidad.

Finalmente, valga la pena recabar que la prueba científica de ADN fue practicada por un laboratorio acreditado legalmente por la ONAC, cuyo resultado de filiación fue incorporado en debida forma al proceso.

En ese orden, se mitiga cualquier duda sobre la paternidad, si a bien se tiene el hallazgo pericial, del cual se descarta contundentemente la descendencia filial establecida por el reconocimiento del demandante al no existir afinidad biológica de padre e hijo.

VI. CONCLUSIÓN

A partir de los resultados de ADN, se resuelve el interrogante planteado en el objeto del litigio, por cuanto el estudio de genética permite colegir que el señor GERMÁN ANDRÉS DUQUE GARAVITO no es el padre biológico de SAMUEL DUQUE VÁSQUEZ, hecho absolutamente comprobado y apto para restar la validez del acto del reconocimiento paterno y en ese orden proceder a la impugnación judicial del vínculo filial de padre e hijo.

Fluye de lo concluido y de la exclusión de la paternidad, que la pretensión de la impugnación será acogida plenamente, declarándose **EXCLUIDA** la paternidad que ostenta el demandante GERMÁN ANDRÉS DUQUE GARAVITO frente el menor mencionado y consecuente con ello, se ordenará la corrección del registro civil de nacimiento con respecto al apellido paterno, para llevar los de la progenitora, por lo que en adelante se llamará **SAMUEL VÁSQUEZ CRUZ**. En ese sentido, se ordenará oficiar a la Notaría 2ª de Girardot, para la corrección y la inscripción en el libro de varios, como lo dispone los decretos 1260 y 2158 de 1970.

Por último, ante el desconocimiento por parte del Despacho sobre el presunto padre, será conveniente **emplazar a la progenitora del menor o a quien lo tenga bajo su cuidado, para que**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

adelante los trámites tendientes a la consecución del apellido del verdadero padre biológico del menor, convocándolo en aras de establecer así su linaje paternal y proteger sus derechos fundamentales a tener una identidad y su verdadera familia, procedimientos a los que puede acudir directamente como representante legal del niño por medio de profesional del derecho o haciendo uso del amparo del Estado por medio de la Defensoría de Familia competente.

Desatado de esa manera el litigio, sería del caso condenar en costas a la parte demandada, por resultar vencida en el proceso, sin embargo, oportuna mencionar que frente la demanda y resultado de ADN no presentó oposición; bajo ese referente, no se condena en costas, máxime por tratarse de un asunto en favor de un menor de edad.

VII. DECISIÓN

Consecuente con lo anterior y no observándose causales de nulidad que invaliden lo actuado, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR EXCLUIDA la paternidad de **GERMÁN ANDRÉS DUQUE GARAVITO**, identificado con la C.C. 1.018.413.764, respecto del reconocimiento que hiciera al firmar en el registro civil de nacimiento de SAMUEL DUQUE VÁSQUEZ, nacido el dos (02) de marzo de 2016, hijo de CATHERINE VÁSQUEZ CRUZ, por haberse demostrado científicamente que no es, en realidad, su padre biológico.

SEGUNDO. – Como consecuencia, SAMUEL, nacido en Girardot, el dos (02) de marzo de 2016, quedará registrado únicamente como hijo de CATHERINE VÁSQUEZ CRUZ; por lo que en adelante su nombre será **SAMUEL VÁSQUEZ CRUZ**.

TERCERO. – ORDENAR la corrección del Registro Civil de nacimiento del menor demandado, cuyo registro reposa bajo el Indicativo Serial N° 55.679.724 y NUIP 1.072.110.750 de la Notaría Segunda de Girardot. **OFICIESE** con la advertencia que también debe hacerse las anotaciones correspondientes en el libro de varios, como lo ordenan los decretos 1260 y 2158 de 1970.

CUARTO. – EMPLAZAR a CATHERINE VÁSQUEZ CRUZ, progenitora de SAMUEL, o quien la tenga bajo su cuidado, para que, en aras de garantizar los derechos fundamentales a tener un nombre, saber quién es su padre biológico y el de pertenecer a una familia, adelante las diligencias pertinentes de investigación de la paternidad, bien directamente a través de abogado o por intermedio de la Defensoría de Familia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

QUINTO. – SIN CONDENA EN COSTAS a la parte demandada por no haber presentado oposición a la acción de impugnación de paternidad.

SEXTO. – EXPEDIR a costa de la parte interesada, **copia** auténtica de esta providencia en la cantidad que requieran, por así permitirlo el artículo 114 del CGP.

SÉPTIMO. – NOTIFICAR la presente decisión al Defensor de Familia adscrito al Juzgado, por medio del correo electrónico institucional del ICBF.

OCTAVO. – Del mismo modo librese comunicación a las partes y apoderada interviniente a través de correo electrónico registrado, a efectos de garantizar el conocimiento de la decisión.

NOVENO. – En firme esta providencia y cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente y déjense las anotaciones pertinentes en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA GICELA REYES CASTRO
Juez

Firmado Por:

DIANA GICELA REYES CASTRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

096f00f4b7f928f63b2f2b660e5335786917b81f0ac4da0863075d05be8b4ce4

Documento generado en 04/11/2020 07:39:05 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>